

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: BERNARDO ANTONIO JARAMILLO VERGARA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Atendiendo que a la fecha no se ha cumplido con el total de la obligación, procédase a reiterar la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

REITERAR la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, SUDAMERIS, DE LA REPÚBLICA, DAVIVIENDA Y AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO

DTE: HEREDEROS DE HERNANDO PINZON GOMEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2015-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Atendiendo la respuesta emitida por el banco de Occidente (PDF04), procédase a reiterar la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

Por otra parte, procédase a remitir por secretaría comunicación al Dr Luis Felipe Aguilar con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 07 del 8 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$8.134.603.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a remitir comunicación al Dr. Luis Felipe Aguilar con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 07 del 8 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de diciembre de 2022

En Estado No._se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2254 del 9 de noviembre de 2017, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$ 100.000
Costas materiales.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 100.000

SON: CIENT MIL PESOS M/CTE.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: MELIDA HENAO DE GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2017-00207-00

Procede el despacho con la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual se encuentra ajustada a derecho, debiéndose actualizar a la fecha, así:

Deuda total	IPC	IPC	Deuda
	Inicial	final	Indexada
242.688,00	2,3500	124,4600	12.853.170

TOTAL ADEUDADO: \$12.853.170

Por otra parte, se observa memorial suscrito por la mandataria de la parte ejecutante en el que manifiesta que la demandante falleció y por ende solicita se tenga como sucesores procesales a los señores LIGIA GONZÁLEZ HENAO, FLORALBA GONZALEZ, DANIEL GONZALEZ, ROSA MARIA GONZALEZ, ERICA MORALES HENAO, ANA BEIBA GONZALEZ, en calidad de hijos; al respecto debe indicarse que, conforme registros civiles de nacimiento obrantes a folios 197 a 207 PDF01, quienes acreditan la calidad de hijos son LIGIA GONZALEZ HENAO, DANIEL GONZALEZ HENAO, ROSA MARIA GONZALEZ HENAO, ANA BEIBA GONZALEZ, ROSALBA GONZALEZ HENAO y ERICA GONZALEZ HENAO, los cuales serán reconocidos como sucesores procesales de la parte activa dentro del presente asunto. Para ello, deberá requerirse a la mandataria judicial de la parte activa

para que aporte al proceso los respectivos poderes conferidos por los sucesores para actuar dentro del proceso en su representación.

Así mismo, se procederá ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, para lo cual deberá hacerse la respectiva publicación en el aplicativo TYBA dispuesto por la Rama Judicial, nombrándosele para tal efecto curador ad-litem.

Finalmente, se procede a reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, para actuar como apoderado principal y sustituto de COLPENSIONES.

En consecuencia de todo lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, debiéndose aprobar en la suma de \$12.853.170.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: RECONOCER como sucesores procesales de la parte actora a los señores LIGIA GONZALEZ HENAO, DANIEL GONZALEZ HENAO, ROSA MARIA GONZALEZ HENAO, ANA BEIBA GONZALEZ, ROSALBA GONZALEZ HENAO y ERICA GONZALEZ HENAO.

CUARTO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte activa para que aporte al proceso los respectivos poderes conferidos por los sucesores procesales aquí reconocidos, para actuar dentro del proceso en su representación.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la causante MELIDA HENAO GONZALEZ (Q.E.P.D).

SEXTO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante, a la Dra LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR titular de la CC No. 1.130.588.947 y TP No. 189.708 del CSJ quien se puede notificar al correo electrónico: laurabedoyaescobar@hotmail.com y celular 3004528717.

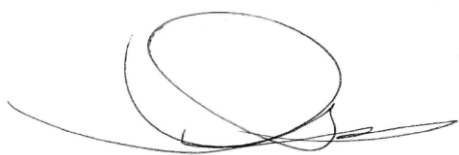
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN titular de la CC. No. 80.421.257 y TP 86.117 CSJ y FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO titular de la CC No. 9.911.475 y TP No. 249.869 del CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de COLPENSIONES.

OCTAVO: ESTESE A LO DISPUESTO en el auto que libró mandamiento de pago y

procédase a efectuar el embargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, AV VILLAS, SANTANDER, DE OCCIDENTE, BCSC, FINANDINA, WWB SA, CITYBANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA y AGRARIO, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de **\$12.953.170**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 319

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA AMALIA GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00124-00

De la revisión del proceso se evidencia que la parte ejecutante elevó petición de impulso, solicitud que no puede ser atendida por el despacho en razón a que el proceso se encuentra pendiente de que las partes presenten liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el numeral 6 del auto No. 379 del 26 de abril de 2022, razón por la que se **REQUERIRÁ** a las partes para lo de su competencia.

En consecuencia de todo lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de impulso elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO

EJTE: LINA MARIA ESPINEL RIVERA

EJDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2019-00177-00

De la revisión del expediente se evidencia respuesta emitida por el banco DAVIVIENDA informando que (PDF18):

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia, nos permitimos informarle que los productos financieros de **COLPENSIONES** identificada con Nit 9003360047 gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad, el cual se adjunta a la presente comunicación. En consecuencia, la medida de embargo decretada por su Despacho no fue aplicada.

Para resolver se **C O N S I D E R A**:

Conforme a las disposiciones de la Constitución Política específicamente en sus artículos 1° y 2° se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, trabajo, solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general, los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Las autoridades están instituidas para asegurar el cumplimiento de tales deberes del Estado y de los participantes.

El artículo 4° de la Carta Magna establece la primacía de la Constitución sobre las demás disposiciones legales, igualmente el artículo 5° regula el principio *Pro Homine*, es decir toda interpretación de las disposiciones en materia de seguridad social deben hacerse bajo el principio de prevalencia de los derechos del hombre.

Ahora bien, las normas que regulan los procesos ejecutivos, no son otras que las contempladas en los artículos 100 del CPT y SS que no las disposiciones del CGP. El artículo 102 de dicha codificación sostiene que:

“ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.”

El cumplimiento de las sentencias judiciales es un derecho y garantía de los ciudadanos y solo el cumplimiento efectivo y su materialización, se traducen en la verdadera protección de tales postulados.

Es obligación de los particulares y las autoridades cumplir con las decisiones judiciales, pues no hacerlo, no solo viola los derechos de los administrados, sino que en caso de

tratarse de entidades públicas como deudoras, generan consecuencias y perjuicios económicos para la propia entidad, que en últimas quienes pagan son los contribuyentes.

El único medio idóneo para hacer cumplir una sentencia judicial, no es otro que el proceso ejecutivo y por consiguiente, su elemento natural lo es la medida coercitiva para obligar al pago. (Sentencia T-628 de 2014, entre otras).

Los recursos de la seguridad social están destinados al pago y cubrimiento de las prestaciones que regula, entonces mal puede argumentarse su innembargabilidad para cubrir, cumplir y pagar esas mismas prestaciones para las cuales fueron destinadas por el legislador y mucho menos condicionar esa medida a la aplicación de una normativa inferior a la Constitución Política.

Que a todas luces resulta injustificable lo aludido por la entidad bancaria, pues en el presente caso se trata de dar cumplimiento al pago de unas mesadas pensionales, derechos que se convierten en fundamentales al constituirse como único ingreso de los demandantes y sustento para el desarrollo de una vida realmente digna. Que el banco no puede superar las órdenes impartidas por el juez ni hacer apreciaciones e interpretaciones que se escapan de su alcance. Como particular, debe de forma inmediata dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta negligente, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Así lo ha prescrito la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referir entre otras, en sentencia STL 18606 de 2016 RAD. 45470:

“En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

*En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, **dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.** Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.*

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben

gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.”

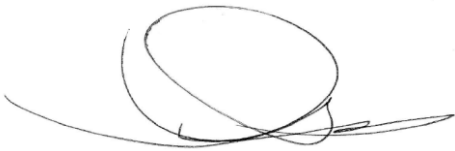
En consecuencia deberá requerirse al banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada. Limite la medida en la suma de \$261.129.262.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP. Limite la medida en la suma de \$261.129.262.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

msv

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO

DTE: GILBERTO CORAL

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2019-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Encontrándose el presente asunto pendiente por perfeccionar la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago, a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: SUDAMERIS, BBVA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DE BOGOTÁ, AGRARIO y DE LA REPÚBLICA, procédase a la misma conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

Por lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

PERFECCIONAR la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago, a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: SUDAMERIS, BBVA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DE BOGOTÁ, AGRARIO y DE LA REPÚBLICA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales, en cuantía de **\$228.273**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO MUÑOZ
DEMANDADO: UNITEL S.A
RADICACIÓN: 76001310501020160046400

AUTO No. 465

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, el apoderado judicial de la demandante, solicita la ejecución de la sentencia No. 154 del 05 de agosto de 2016, proferida por este despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que adelantó contra UNITEL S.A. hoy en **LIQUIDACIÓN**, bajo el radicado número **76001310501020160046400**.

No obstante, se ha informado a este Despacho Judicial, reorganización y liquidación de UNITEL S.A. ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 2020-01-505515 del 10 de septiembre de 2020.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que de manera literal consagra:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Con base en lo anterior, no es posible emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de la demandante procediendo ordenar la remisión del expediente digital contentivo del proceso

ejecutivo, al liquidador de UNITEL S.A. E.S.P. doctor SAUL KATTAN COHEN a través del correo electrónico saul@Kattanconsulting.com, por ser de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA D SOCIEDADES.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la presente acción ejecutiva interpuesta por la MAURICIO MUÑOZ contra UNITEL S.A. E.S.P hoy **EN LIQUIDACION**, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y poner en conocimiento al PROMOTOR, doctor SAUL KATTAN COHEN a través del correo electrónico saul@Kattanconsulting.com, para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

TERCERO: DEJENSE LAS ANOTACIONES DE RIGOR y procédase a la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali, 16 de diciembre de 2022**

En Estado No 206
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220058900
DEMANDANTE: HODERLIN MONJE CEBALLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por HODERLIN MONJE CEBALLOS en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SEXTO: RECONOCER personería a los doctores JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ, titular de la c.c.1.130.606.717 y T.P.194038 CSJ, y ANA LILY RAMIREZ TARAZONA, titular de la c.c.30.303.460 y T.P.318634 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, como apoderado principal y sustituta cada uno respectivamente, en los términos del memorial poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._206_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220063100
DEMANDANTE: PATRICIA GONZALEZ MONTENEGRO C,C. 34.564.576
DEMANDADO: MARINELLA FERNANDEZ MONTENEGRO C.C. 66.960.599

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio No. 211

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: ARPO ASESORES <arpoasesores.co@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 2:56 p. m.

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación Demanda Laboral Primera Instancia

Demandante: PATRICIA GONZÁLEZ MONTENEGRO, C.C. # 34'564.576

Demandada: MARINELLA FERNÁNDEZ MONTENEGRO, C.C. # 66'960.599

Cordial saludo,

Adjunto los siguientes documentos para su trámite:

Carátula

Poder, anexos, demanda

medidas previas

Agradezco la atención.

La Apoderada.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DRA. ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ, C.C. 31.883..843, con tarjeta profesional No. 139.600 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-_206_, HOY, _16/12/2022

SRIA. LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220063200
DEMANDANTE: HUMBERTO MARINO VALLEJO GUERRA C,C. 6.264.100
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio No. 212

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se acredita el Agotamiento de la vía gubernativa para el reclamo via judicial de las pretensiones principales 2 al 7, 10.2 respecto de la "bonificación por servicios prestados"; 10.3, 11,12,13, 15.2 respecto de la "bonificación por servicios", 15.3, 16 y 17; ni para las pretensiones subsidiarias capitulo IV, pretensiones 1 al 6.
- 2) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: Juan Granja <jrgranjapayan@yahoo.com>
Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 3:32 p. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>
Asunto: PRESENTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señores:
Oficina Reparto Cali
Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto)
L. C.

Referencia: Presentación demanda ordinaria laboral de primera instancia.
Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.
Demandante: Humberto Marino Vallejo Guerra.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Comedidamente adjunto y remito link o enlace que contiene la carátula, demanda ordinaria laboral de primera instancia, poder especial y medios de pruebas documentales, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, la cual se envía con copia al correo electrónico de notificaciones judiciales del Departamento del Valle del Cauca, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

https://drive.google.com/drive/folders/1wnsjA-mKyZZtaKFo7OV6VqiDhQg73MKP?usp=share_link

Con todo respeto,

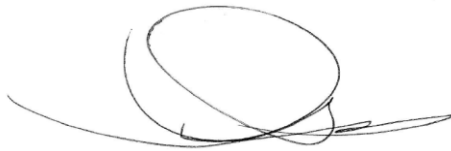
JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Laboral
Magister en Derecho del Trabajo

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN, C.C. 14.637.067, con tarjeta profesional No. 162.867 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-206_, HOY, 16 de
diciembre de 2022

SRIA. LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220063400
DEMANDANTE: **PATRICIA YOBANNA SEPULVEDA ACUÑA C.C. 29.349.848**
DEMANDADO: **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio No. 213

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: Fernanpda Pame <afpazmesu@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 1:30 p. m.

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipe_arias@cargill.com <felipe_arias@cargill.com>

Cc: patriciassepulveda870@gmail.com <patriciassepulveda870@gmail.com>

Asunto: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

[ilovepdf_merged - 2022-12-13T130353.657.pdf](#)

[PROTOTIPO CARATULA PATRICIA SEPULVEDA\[11935\].pdf](#)

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI(REPARTO)

E.S.D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PATRICIA YOBANNA SEPULVEDA ACUÑA

DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ANGIE FERNANDA PAZ MESU, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 1144066476 de Cali, domiciliada y residente en Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 283.524 del C.S.J, quien actúa como apoderada de PATRICIA YOBANNA SEPULVEDA ACUÑA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 29.349.848 de Candelaria, domiciliada y residente en Santiago de Cali. Por medio del presente escrito, presento PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA POLLOS EL BUCANERO S.A. con nit 800197463-4, representada legalmente JAVIER ALONSON BRENES GONZALEZ mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía de extranjería 694001, con domicilio principal en Cali, o quien haga de sus veces en sus ausencias temporales o definitivas o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER PERSONERIA a la DRA. ANGIE FERNANDA PAZ MESU, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 1144066476 de Cali, domiciliada y residente en Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta

profesional 283.524 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-206_, HOY, 16 de
diciembre de 2022

SRIA. LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 214

1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: JHOJANS ARIZA <asesorjuridico4@gmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 10:56 a.m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartitolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: dariomalevos@gmail.com <dariomalevos@gmail.com>
Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL 1ª INSTANCIA DE VIVIANA COPETE MINOTA CONTRA DISTRIBUIDORA MALEVOS

Cordial saludo, por medio del presente correo electrónico proceder a radicar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de Viviana Copete Minota contra Distribuidora Malevos.

Para mayor claridad me permito dar traslado de la demanda con sus anexos.

DEMANDANTE(S)
VIVIANA COPETE MINOTA
C.C. 1.076.353.350
Cra 46 B - # 44 - 48 Barrio Mariano Ramo Cali, Valle del cauca
Tel. 316 404 7715.
vivianacopete1991@gmail.com

DEMANDADO(S)
DISTRIBUIDORA MALEVOS
NIT. 12556257
Calle 15 No. 7 – 62, de Cali, Valle

<https://outlook.office.com/mail/mailbox/56A2C6A9A2W7F52LW4QMDgNDE4FYyGODaUWm=Zg1YVWMyZQAGAM%7C5BguFCFFtser1WRSQE...>

15/12/2022, 10:35 Como: Juan Carlos Chavereste Aguirre - Outlook

Tel. 8044355 / 3175107875.
dariomalevos@gmail.com

APODERADO
JHOJANS ARIZA
C.C. 1.101.754.338 de Vélez (Sder)
T.P. 207.179 del CSJ
Cra 11 No. 66 – 53 Piso 3, Bogotá
Tel. 2121845 – 3107648952
asesorjuridico4@gmail.com

Atentamente,

GEP
Grupo Empresarial PROTECCIÓN LTDA.

Jhojans Ariza
Asesor Jurídico
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.
PBX: 2121845 ext 229
asesorjuridico4@gmail.com
www.grouponmexicariaproteccion.com

"El GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN Ltda. Respeta su derecho a la desconexión laboral", por lo que en caso de que usted reciba este correo electrónico por fuera de su jornada laboral, deberá entenderlo recibido en su próxima jornada laboral. A menos de que se trate de una situación de carácter urgente y excepcional, evento en el cual, se lo comunicaremos acudiendo al medio más idóneo para tal fin.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El anterior mensaje de correo electrónico y sus anexos contienen información confidencial y de uso privado de GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA. Si usted no es el destinatario del mismo debe proceder a informar mediante correo electrónico a la persona que lo envió y a borrar de su sistema tanto el correo recibido como el enviado, sin conservar copias. El uso, difusión, distribución o reproducción del presente mensaje, sin autorización, es ilegal.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The preceding email and its attachments contain information that is confidential to GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA., and, in consequence, constitute non-public information. If you are not an intended recipient of this message, please notify the sender at his email address and delete all copies. Unauthorized use, dissemination, distribution or reproduction of this message is strictly prohibited.

Evite imprimir, contribuyamos con el Medio Ambiente / Avoid printing, think about your responsibility with the Environment

Antes de imprimir, piense en su responsabilidad con el medio ambiente.

 Resiliente notificado con Mailtrack

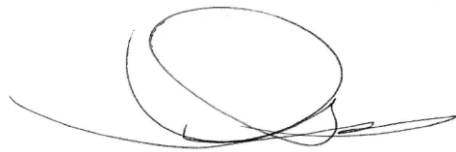
- 2) Se impetra demanda contra un establecimiento de Comercio, cuando tal sujeto no tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso bajo tal condición jurídica, debiéndose dirigir la acción judicial contra su propietario y no como representante legal.
- 3) El apoderado judicial de la actor no tiene facultad para reclamar los derechos que invoca de CESANTIA, INTERSES, PRIMAS, VACACIONES, ni para la indemnización dispuesta en el art. 99 de la ley 50/90, debiéndose adicionar el poder al togado.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER PERSONERIA AL DR. JHOJANS ARIZA identificada con C.C. 1.101.754.338 y T.P. 207.179 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-_206_, HOY, _16 de
diciembre de 2022

SRIA. LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Pedro Elias serrano” Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220063600
DEMANDANTE: JENNIFER ERAZO GUAZAQUILLO, C.C. No. 1.006.233.437
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
Auto interlocutorio No. 215

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: Eliana Romero Giraldo <abogado1@nunezyabogados.com>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 9:14 a. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>
Asunto: PRESENTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA JENNIFER ERAZO GUAZAQUILLO

SEÑORES
OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER ERAZO GUAZAQUILLO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, me permito radicar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

(Adjunto 3 archivos pdf: Carátula, Demanda y Poder y Anexos).

Así mismo, me permito indicar que la demanda y sus anexos son enviados en el presente correo con copia al:

La parte demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQAGN8ZWFQZLWQ4MDgNDE4Yy05ODAxVWwZjk1YyVVMWMyZQAQACW4kBW3HSAwV7VhggIFX8...> 3/4

15/12/22, 10:23 Correo: Juan Carlos Chavarraga Aguirre - Outlook
(Esta dirección de correo electrónico fue obtenida del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá).

Cordialmente,

Flor Alba Nuñez Llanos
ABOGADA
NUÑEZ Y ABOGADOS S.A.S.
Cra 4 No. 12-81 Of. 1004 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfono: 8013480-8807272 Cel. 311 3464237

	01 CARATULA.pdf
	02 DEMANDA Y PODER.pdf
	03 ANEXOS.pdf

- 2) Al intentar abrir los documentos aportados como 03Anexos.pdf, no es posible visualizar y/o arir los documentos fls. 101-103 y 107 al 125, por lo que la parte demandante debiera enviar archivo permitiendo el acceso a tales documentos.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.

2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la DRA. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, identificada con C.C. 40.775.124 de Florencia (Caquetá) y T.P. 173.822 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-_206_, HOY, 16 de
diciembre de 2022

SRIA. LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220063700
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA POSSO GOMEZ, C.C. No. 29.143.025
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio No. 216

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: GRUPO JURIDICO ESPECIALIZADO DE CALI <grujues2@gmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:46 a. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA REPARTO

JESUS ERMER OROZCO AGREDO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.696.457 de Patía El Bordo (Cauca), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 225.829 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, me permito Adjuntar demanda ordinaria Laboral de primera instancia en cuatro (04) archivos PDF, que contienen: 1) Carátula, 2) Demanda y Poderes, 3) Pruebas 1 y 4) pruebas 2 y Anexos.

De antemano agradezco la atención prestada y el acuse del recibo de la Demanda.

Cordialmente,

JESUS ERMER OROZCO AGREDO
C.C. No. 10.696.457 de Patía El Bordo (Cauca)
T.P. 225.829 del C.S.J.
Cel. 304.612.61.41
correo electronico: grujues2@gmail.com

- 2) Al entrar a revisar no se acredita en que ciudad o lugar se surtió la reclamación de la prestación ante la entidad de la Seguridad social, a efectos de determinar el juez competente, en tanto el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá. (Art. 11 C.P.L., art. 155 L.1151/07, AL-2325/16).

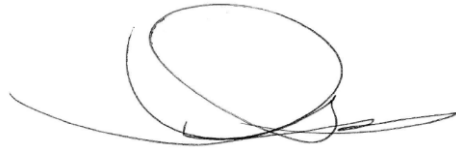
Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.

2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. JESÚS ERMER OROZCO AGREDO, mayor de edad, vecino la ciudad de Cali (V), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.696.457 de Patía – El Bordo (C), y Tarjeta Profesional No. 225829 DEL C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-_206_, HOY, 16 de
diciembre de 2022

SRIA. LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020220055000

Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A. absorbente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

Demandados: Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020).

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y portador de la tarjeta profesional número 190.751 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._206_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220046800
DEMANDANTE: CLAUDIA VALENCIA ARROYO
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.-UNIMETRO S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- En el hecho 6º, deberá precisarse las fechas en que se hicieron las reclamaciones escritas para el pago de la prestación social adeudada.
- Se pretende el reconocimiento y pago de cesantías por los periodos 2016 y 2017, sin que se indique en los hechos en que administradora se encontraba afiliado, como tampoco, se aporta documento alguno que así lo demuestre.
- En el memorial poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como señala el art. 5º de ley 2213/2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. YAIR DIAZ TAMARA, titular de la C.C.3.800.165 y T.P. 158411 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.206__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.

CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220047600
DEMANDANTE: SILVIA MONCADA CAMPO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º, deberá precisarse la fecha desde la cual se encontraba afiliado el causante.
- b. En el hecho 6º deberá indicarse la fecha en que se elevó la reclamación administrativa.
- c. No se indica en la demanda con que empleador (s) cotizo el causante, al sistema pensional.
- d. En los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones, se pide lo mismo, acerca del reconocimiento y pago de los intereses moratorios.
- e. El memorial poder se otorga a dos abogados, sin que se discrimine cuál de los dos funge como principal y cual como suplente, esto, conforme lo señala el código procesal del trabajo en su art. 75, inciso 3º: “ En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”
- f. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.206__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220048600
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO NAVARRO NIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informo que por reparto se asigna a este despacho las presentes diligencias, que a su vez fueron remitidas por la superintendencia financiera de Colombia, entidad que emitió auto de rechazo de la demanda y remite por competencia al juzgado laboral del circuito elegido por el actor. Sírvasse proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se demuestra la calidad de profesional del derecho, ni en la demanda se indica que pueda actuar en causa propia, conforme a lo dispuesto en el art.25 del decreto 196 de 1971: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.”*
- b. La demanda no indica la designación del juez.
- c. No se indica el nombre de las partes y el de su representante.
- d. No se indica el domicilio y la dirección de las partes.
- e. No se indica la clase de proceso.
- f. En el acápite de pretensiones, no se expresa con precisión y claridad, además, las varias pretensiones se formularán por separado.
- g. Los hechos no están clasificados y enumerados.
- h. Carece de fundamentos y razones de derecho.
- i. Carece de petición individualizada y concreta de los medios de prueba.
- j. No se estima la cuantía, siendo necesaria para fijar la competencia.
- k. No se aporta el canal digital a través del cual debe ser notificada la demandante, como tampoco se hace manifestación alguna de su desconocimiento, tal como señala la ley 2213/2022, en el “ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

- I. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE EN ESTADO NO.206, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES. CALI, 16 de diciembre de 2022 SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220049500
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GONZALEZ SEVILLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 5º se mezcla con una pretensión y fundamento de derecho; además, no se indica con que empleador cotizo las 1.300 ss, y en qué periodos.
- b. El hecho 10º, se mezcla con una pretensión y fundamento de derecho.
- c. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: Reconocer personería al DR. VICTOR HUGO CAMPO RIVERA, titular de la C.C.16.934.532 y T.P. 139354 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido,

NO T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.206__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220050900
DEMANDANTE: JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 1º se mezcla con una pretensión y fundamento de derecho.
- b. El hecho 7º, numeral 'a', se mezcla con una pretensión
- c. En el hecho 15º se encuentran varias situaciones fácticas.
- d. En el hecho 17, numeral 'c', se hacen manifestaciones subjetivas.
- e. .
- f. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: Reconocer personería a la DRA. ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA, titular de la C.C.66.949.024 y T.P. 132670 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido,

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.206__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.

CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220054600
DEMANDANTE: VALENTIN SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- Los hechos 1º y 5º, °, se mezclan con pretensiones, debiendo de suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- En el hecho 8º, se encuentran insertos dos circunstancias fácticas, debiendo de ser separadas.
- Entre las documentales allegadas con la demanda, se aporta fotocopia simple de la reclamación administrativa, sin embargo, no presenta el sticker de radicado, necesario para determinar el lugar donde fue radicada, y por ende, poder determinar la competencia.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. NESTOR ACOSTA NIETO, titular de la C.C.16.667.264 y T.P. 52424 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._206_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.

CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220054800
DEMANDANTE: MARIA ELIDA GIRALDO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la DRA. JULIANA ESPINOSA MARIN, titular de la C.C.1.151.935.596 y T.P. 307332 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._206_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220055500
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- El hecho 4º, se mezcla con una pretensión.
- En la pretensión 2ª, numeral 'a', no se indica desde que fecha se liquidan los intereses moratorios.
- En los hechos de la demanda no se indica cuando se elevó la reclamación administrativa.
- No se observa la constancia de recibo de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: Reconocer personería al DR. LUIS ALFONDO CALDERON MENDOZA, titular de la C.C.11.301.880 y T.P. 147609 CSJ, para actuar en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.206__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.

CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220049200
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HUERGO HUERGO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: Reconocer personería al DR. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, titular de la C.C.16.582.336 y T.P. 98589 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido,

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.206__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220052100
DEMANDANTE: ORLANDO AVILA MARTINEZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: Reconocer personería al DR. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, titular de la C.C.16.582.336 y T.P. 98589 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido,

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.206__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220055200
DEMANDANTE: KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO
DEMANDADO: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Una vez revisada la demanda se observa que se pretende el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

Indemnización por despido injusto	\$12.858.180
Prima de servicios	\$1.229.186
Cesantías	\$1.227.489
Intereses cesantías	\$361.591
Vacaciones	\$1.628.582
Total	\$17.305.028

Señala el C.P.T.Y S.S. en su “ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En este caso vemos que, se busca el pago de las acreencias laborales causadas por la terminación del vínculo laboral entre las partes, cuya cuantía no supera los 20 smlmv para el año 2022, anualidad en la que se presentó la demanda, a que alude el art. 12 cpt y ss, y el C.G.Proceso, en el “Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por lo expuesto, se deduce que este despacho no tiene competencia para asumir conocimiento de la presente demanda, sino los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para su conocimiento.

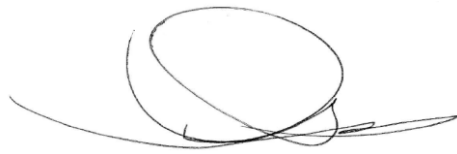
Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, identificado con la C.C. 1.061.732.845 y T.P. 247625 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto de esta ciudad fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, para su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.206, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220035800
DEMANDANTE: LUZ STELLA VELANDIA RAVELO, C.C. 51.694.177
DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO, identificado con la C.C. No. 80.412.023 de Usaquén y T.P. No. 72.569 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ STELLA VELANDIA RAVELO, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. _206_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16 de diciembre de 2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 76001310501020220062900
ACCIONANTE: LILIANA MARCELA BORJA MALLANA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que por reparto del 12/12/2022, se asigna escrito de solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, ha sido catalogado por la oficina de reparto como proceso ordinario de 1ª instancia. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022

Aleyda Muñoz
escribiente

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el escrito presentado por la Sra. LILIANA MARCELA BORJA MALLANA, no corresponde a una demanda ordinaria laboral, sino a una solicitud de amparo de pobreza, cuyo objetivo es la designación de un abogado de oficio, para que represente los intereses de la accionante en demanda ordinaria laboral de 1ª instancia, a iniciar en contra de la ASOCIACION EDUCATIVA PIAGET S.A.S., bajo el argumento de que no cuenta con dinero para pagar un abogado, ni los gastos de un proceso judicial, y que fundamenta en los art. 151 al 158 del C.G.Proceso.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo de pobreza, reúne los requisitos señalados en el art.151 del C.G.P., por tanto, deberá admitirse, debiendo procederse en los términos del art. 154 y 155 C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la Sra. LILIANA MARCELA BORJA MALLANA y désele el trámite procesal señalado en el art. 154 C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR a la DRA. DIANA MARCELA PRIETO, titular C.C.1.094.926.235 y T.P.257415, quien se ubica en la Calle 6 A Norte No. 15 – 37 Edificio Alejandría Oficina ALJ Abogados 101, lo mismo que en el correo electrónico: dianaprieto25saldarriaga@outlook.com.

TERCERO: ADVIERTASE a la designada, que el encargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CUARTO: NOTIFIQUESE a la designada a través del correo electrónico correo: dianaprieto25saldarriaga@outlook.com, en los términos del art. 8º del Decreto 806/2020.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No,206, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16 de diciembre de 2022

Srta, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 76001310501020220060400
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO SALAMANCA
DEMANDADO: UGPP

Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO No.100

Al entrar a revisar la presente demanda, asignada por reparto el día 28 de noviembre de 2022, con numero de secuencia 410022, encuentra el Despacho que la demandante ha instaurado igual demanda en hechos y pretensiones a las relacionadas en esta nueva acción.

En efecto fue asignada a este despacho, por reparto del 28 de septiembre de 2022, con numero de secuencia 410022, demanda ordinaria interpuesta por la misma demandante, en contra de la misma entidad U.G.P.P., y por los mismos hechos y pretensiones, radicada bajo No. 76001310501020220049600, demanda que, a través de auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2022, se dispuso su remisión por falta de competencia ante los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Lo anterior apareja que esta nueva demanda de la actora por ser igual al proceso que ya fuera tramitado esta oficina, se torna en improcedente, sin que proceda ordenar su admisión de acuerdo a las reglas de reparto, pues se itera no se trata ni de hechos, ni mucho menos de pretensiones diferentes a las inicialmente invocadas, de las cuales ya el Despacho declaró su falta de competencia, por lo que el actor debe atenerse a la decisión que se tomó en tal sentido.

Por lo expuesto se dispondrá la devolución de la presente demanda previa cancelación de su radicación en los libros y sistemas correspondientes.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. DECLARAR que existe DUPLICIDAD de demandas por parte del demandante, con el proceso que se rechazó por competencia, al rad. 760013105010202200496.
2. ABSTENERSE el despacho de tramitar la presente demanda, por carecer de competencia conforme se definió en el proceso indicado en el numeral 1º.
3. DEVUELVANSE las diligencias al demandante, PREVIA CANCELACIÓN DE LA RADICACION EN LOS SISTEMAS Y LIBROS RESPECTIVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

ESTADO NRO.-_206_, HOY, 16 de diciembre
de 2022

CDIA 1117 HELENA CALLEGOTABIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202200609000
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A. absorbente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.
Demandados: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa la constancia de recibo de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020).

29/11/22, 16:44

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

De: Yurani Nathalia Lucumi <resolucion8@btlegalgroup.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 3:36 p. m.

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Jorge Luis Alfonso Gamboa <notificaciones@colmenaseguros.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@aequidad <notificacionesjudiciales@aequidad@laequidadseguros.coop>

Asunto: Demanda para reparto laboral Cali Sura Vida vs Bolivar, Equidad, Colmena Positiva y Axa Colpatria (Afiliado: James Gustin Gonzalez)

Buenas tardes, Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Santiago de Cali D.E. – Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Ordinario laboral de primera instancia

Seguros de Vida Suramericana S.A. absorbente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

Compañía de Seguros Bolivar S.A.
La Equidad Seguros de Vida
Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.
Positiva Compañía de Seguros S.A.
Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Remito demanda y carátula, para su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

OBSERVACIÓN: Esta demanda corresponde a hechos y pretensiones totalmente diferentes a cualquier otra demanda que curse en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali con los mismos sujetos procesales, agradecemos sea sometida a un reparto nuevo.

- Por lo expuesto se DISPONE:
1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería al DR. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y portador de la tarjeta profesional número 190.751 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.206, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16 de diciembre de 2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220034100
DEMANDANTE: DIANA JOSE SALAZAR ERAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 1º, no se indica la fecha en que fue declarada interdicta la actora.
- b. En el hecho 7º, no se indica la fecha del deceso de la Sra. MELIDA ERAZO DE SALAZAR.
- c. En el hecho 9º, no se indica cuando se elevó la reclamación administrativa.
- d. En el hecho 14º, se hacen manifestaciones subjetivas, además, se incluyen fundamentos de derecho.
- e. El hecho 15º, se mezcla con una pretensión.
- f. Hay insuficiencia de poder, en el entendido de que la actora es una persona declarada como interdicta, por tanto, no puede disponer de sus derechos por sí misma, sino a través de un curador(a), conforme lo dispone el C.G.Proceso:

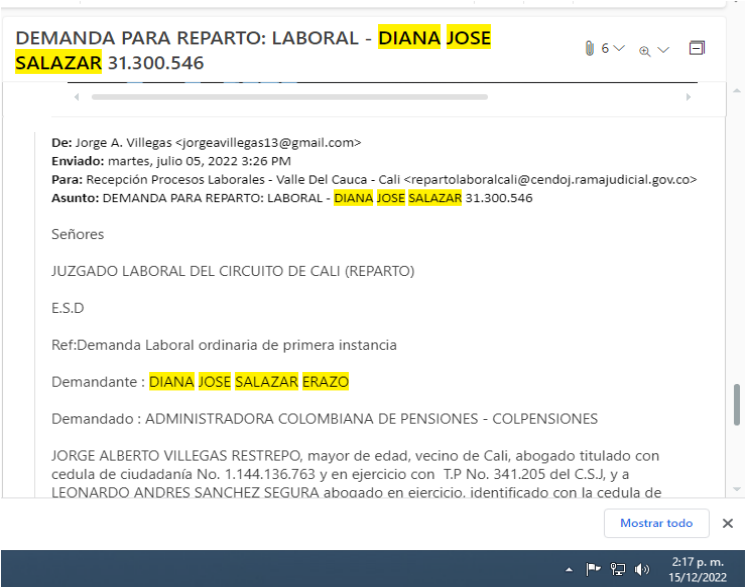
“Art. 54. “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

“Art. 55. numeral1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”

Que de acuerdo al registro civil de nacimiento anexo a la demanda, se observa que la Sra. MAGDA SALAZAR ERAZO, fue designada por el JUZGADO 2º DE FAMILIA, como su curadora sustituta.

Este folio sustituye al tomo 1º de la demanda No. 229 por intermedio de la curadora sustituta designada por el JUZGADO 2º DE FAMILIA DE CALI, en cumplimiento de la INTERDICCION JUDICIAL A LA SRA. DIANA JOSE SALAZAR ERAZO, MEDIANTE PROVISION DEL 2 DE OCTUBRE/2022, EN TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE FAMILIA, RESUELVE LA CONSULTA DE LA SENTENCIA NO. 100 DEL 2 DE ABRIL/2022 DEL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE CALI, DESIGNANDO COMO CURADORA GENERAL A LA SRA. MELIDA ERAZO DE SALAZAR Y COMO CURADORA SUSTITUTA A MAGDA SALAZAR ERAZO. L.V. No. 43 Folio No. 272, OCTUBRE 27/2002.

- g. En el memorial poder no se discrimina cuál de los profesionales del derecho fungirá como principal o sustituto, lo cual se hace necesario, en virtud a lo dispuesto en el C.G.Proceso, “Art. 75, En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”
- h. En el memorial poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como señala el art. 5º de ley 2213/2022.
- i. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020).



En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.206_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220035800
DEMANDANTE: LUZ STELLA VELANDIA RAVELO, C.C. 51.694.177
DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO, identificado con la C.C. No. 80.412.023 de Usaquén y T.P. No. 72.569 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ STELLA VELANDIA RAVELO, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. _206_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16 de diciembre de 2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 76001310501020220062900
ACCIONANTE: LILIANA MARCELA BORJA MALLANA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que por reparto del 12/12/2022, se asigna escrito de solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, ha sido catalogado por la oficina de reparto como proceso ordinario de 1ª instancia. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022

Aleyda Muñoz
escribiente

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el escrito presentado por la Sra. LILIANA MARCELA BORJA MALLANA, no corresponde a una demanda ordinaria laboral, sino a una solicitud de amparo de pobreza, cuyo objetivo es la designación de un abogado de oficio, para que represente los intereses de la accionante en demanda ordinaria laboral de 1ª instancia, a iniciar en contra de la ASOCIACION EDUCATIVA PIAGET S.A.S., bajo el argumento de que no cuenta con dinero para pagar un abogado, ni los gastos de un proceso judicial, y que fundamenta en los art. 151 al 158 del C.G.Proceso.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo de pobreza, reúne los requisitos señalados en el art.151 del C.G.P., por tanto, deberá admitirse, debiendo procederse en los términos del art. 154 y 155 C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la Sra. LILIANA MARCELA BORJA MALLANA y désele el trámite procesal señalado en el art. 154 C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR a la DRA. DIANA MARCELA PRIETO, titular C.C.1.094.926.235 y T.P.257415, quien se ubica en la Calle 6 A Norte No. 15 – 37 Edificio Alejandría Oficina ALJ Abogados 101, lo mismo que en el correo electrónico: dianaprieto25saldarriaga@outlook.com.

TERCERO: ADVIERTASE a la designada, que el encargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CUARTO: NOTIFIQUESE a la designada a través del correo electrónico correo: dianaprieto25saldarriaga@outlook.com, en los términos del art. 8º del Decreto 806/2020.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No,206, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16 de diciembre de 2022

Srta, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 76001310501020220060400
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO SALAMANCA
DEMANDADO: UGPP

Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO No.100

Al entrar a revisar la presente demanda, asignada por reparto el día 28 de noviembre de 2022, con numero de secuencia 410022, encuentra el Despacho que la demandante ha instaurado igual demanda en hechos y pretensiones a las relacionadas en esta nueva acción.

En efecto fue asignada a este despacho, por reparto del 28 de septiembre de 2022, con numero de secuencia 410022, demanda ordinaria interpuesta por la misma demandante, en contra de la misma entidad U.G.P.P., y por los mismos hechos y pretensiones, radicada bajo No. 76001310501020220049600, demanda que, a través de auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2022, se dispuso su remisión por falta de competencia ante los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Lo anterior apareja que esta nueva demanda de la actora por ser igual al proceso que ya fuera tramitado esta oficina, se torna en improcedente, sin que proceda ordenar su admisión de acuerdo a las reglas de reparto, pues se itera no se trata ni de hechos, ni mucho menos de pretensiones diferentes a las inicialmente invocadas, de las cuales ya el Despacho declaró su falta de competencia, por lo que el actor debe atenerse a la decisión que se tomó en tal sentido.

Por lo expuesto se dispondrá la devolución de la presente demanda previa cancelación de su radicación en los libros y sistemas correspondientes.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. DECLARAR que existe DUPLICIDAD de demandas por parte del demandante, con el proceso que se rechazó por competencia, al rad. 760013105010202200496.
2. ABSTENERSE el despacho de tramitar la presente demanda, por carecer de competencia conforme se definió en el proceso indicado en el numeral 1º.
3. DEVUELVANSE las diligencias al demandante, PREVIA CANCELACIÓN DE LA RADICACION EN LOS SISTEMAS Y LIBROS RESPECTIVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

ESTADO NRO.-_206_, HOY, 16 de diciembre
de 2022

CDIA 1117 HELENA CALLEGOTABIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202200609000
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A. absorbente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.
Demandados: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa la constancia de recibo de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020).

29/11/22, 16:44

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

De: Yurani Nathalia Lucumi <resolucion8@btlegalgroup.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 3:36 p. m.

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Jorge Luis Alfonso Gamboa <notificaciones@colmenaseguros.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@aequidad <notificacionesjudiciales@aequidad@laequidadseguros.coop>

Asunto: Demanda para reparto laboral Cali Sura Vida vs Bolivar, Equidad, Colmena Positiva y Axa Colpatria (Afiliado: James Gustin Gonzalez)

Buenas tardes, Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Santiago de Cali D.E. – Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Ordinario laboral de primera instancia

Seguros de Vida Suramericana S.A. absorbente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

Compañía de Seguros Bolivar S.A.

La Equidad Seguros de Vida

Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.

Positiva Compañía de Seguros S.A.

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Remito demanda y carátula, para su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

OBSERVACIÓN: Esta demanda corresponde a hechos y pretensiones totalmente diferentes a cualquier otra demanda que curse en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali con los mismos sujetos procesales, agradecemos sea sometida a un reparto nuevo.

- Por lo expuesto se DISPONE:
1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería al DR. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y portador de la tarjeta profesional número 190.751 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.206, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220034100
DEMANDANTE: DIANA JOSE SALAZAR ERAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

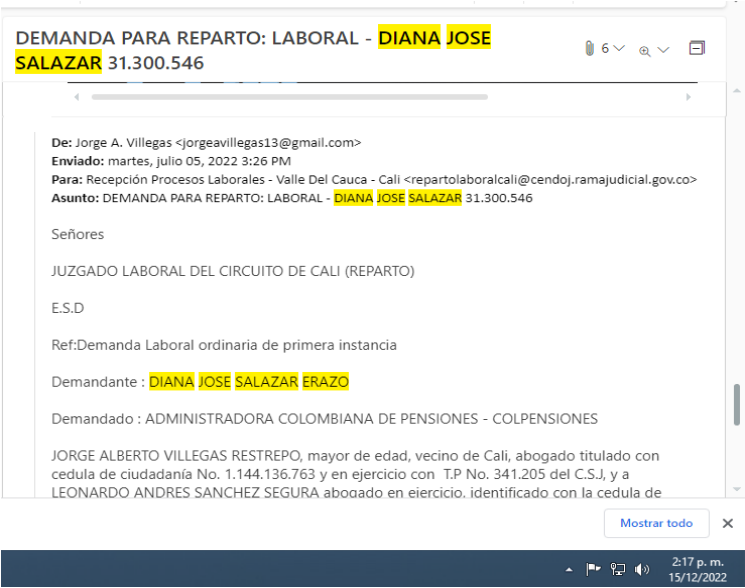
- a. En el hecho 1º, no se indica la fecha en que fue declarada interdicta la actora.
- b. En el hecho 7º, no se indica la fecha del deceso de la Sra. MELIDA ERAZO DE SALAZAR.
- c. En el hecho 9º, no se indica cuando se elevó la reclamación administrativa.
- d. En el hecho 14º, se hacen manifestaciones subjetivas, además, se incluyen fundamentos de derecho.
- e. El hecho 15º, se mezcla con una pretensión.
- f. Hay insuficiencia de poder, en el entendido de que la actora es una persona declarada como interdicta, por tanto, no puede disponer de sus derechos por sí misma, sino a través de un curador(a), conforme lo dispone el C.G.Proceso:

“Art. 54. “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

“Art. 55. numeral1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”

Que de acuerdo al registro civil de nacimiento anexo a la demanda, se observa que la Sra. MAGDA SALAZAR ERAZO, fue designada por el JUZGADO 2º DE FAMILIA, como su curadora sustituta.

- g. En el memorial poder no se discrimina cuál de los profesionales del derecho fungirá como principal o sustituto, lo cual se hace necesario, en virtud a lo dispuesto en el C.G.Proceso, “Art. 75, En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”
- h. En el memorial poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como señala el art. 5º de ley 2213/2022.
- i. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020).



En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.206_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220059400
DEMANDANTE: HERIBERTO HERRERA VALERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa la constancia de recibo de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: Reconocer personería al DR. YONATHAN VELEZ MARIN, titular de la C.C.1.143.829.885 y T.P. 296619 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido,

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._206_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220060200
DEMANDANTE: ANA MILENA MARTINEZ ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa la constancia de recibo de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: Reconocer personería al DR. SANTIAGO JOSE MENA CARDENAS, titular de la C.C.1.144.070.491 y T.P. 283638 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido,

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.206__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.

CALI, 16 de diciembre de 2022

SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220060300
DEMANDANTE: YORLAY GOMEZ ZAPATA
DEMANDADO: COLFONDOS

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa la constancia de recibo de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: Reconocer personería al DR. URIEL CARABALI LARRAHONDO, titular de la C.C.16.829.744 y T.P. 196795 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido,

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.206__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.

CALI, 16 de diciembre de 2022

SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220060800
Demandante: LUZ ELLI CORTES
Demandada: PORVENIR

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En la pretensión 4º, se mezclan consideraciones subjetivas.
- b. En el hecho 6º, se hacen consideraciones subjetivas y se mezclan fundamentos de derecho, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente.
- c. No se indican las Razones de Derecho, pues es, diferente a señalar las normas, debiéndose explicar brevemente la razón para su invocación.
- d. No se acredita el acuso de recibo del envío de la demanda y anexos, a la parte demandada, conforme lo dispone el art. 6 de ley 2213/2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Dr(a). ALIRIO MOSQUERA PEREA, identificado con la C.C.82.363.007 y Tarjeta Profesional No.233824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._206_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 16 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JULIA TERESA CASTRO CORTÉS
C.C. 31.857.082

DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020140086400

AUTO SUSTANCIACION No. 0321

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, el apoderado judicial de la demandante, solicita la entrega del depósito judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del título No. 469030002862123 del 13/12/2022 por valor de \$4.208.524,00, constituido a su favor por COLPENSIONES.

Banco Agrario de Colombia	
Detalle de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Usuario:	DEMANDANTE LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002862123
Número Proceso:	76001310501020140086400
Fecha Emisión:	13/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760013105010
Concepto:	DEPOSITOS AJUDICIALES
Valor:	\$ 4.208.524,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial Título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Cuenta Judicial Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Número Cuenta Judicial de Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Detalle del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31857082
Nombre Demandante:	JULIA TERESA
Apellidos Demandante:	CASTRO CORTES
Detalle del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	MT (REC.CENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	802380047
Nombre Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Detalle del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Detalle del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	MT (REC.CENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	802380047
Nombre Consignante:	ADMINISTRADORA
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago del depósito judicial aludido, al doctor **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.765.898 y es portador de la T.P. No. 81.139 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002862123 del 13/12/2022 por valor de \$4.208.524,00, consignado por **COLPENSIONES**, al doctor **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.765.898 y es portador de la T.P. No. 81.139 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali**
16-12-2022
En Estado No 206
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEG
TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARITZA SORAYA VARGAS
BERMUDEZ
C.C. 31.522.113
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020180054800

AUTO SUSTANCIACION No. 0320

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se ha podido constatar a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del Depósito No. 469030002847860 del 18/11/2022 por valor de \$1.500.000,00, constituido por concepto de costas, a favor de la demandante por la AFP PORVENIR S.A., habrá de autorizarse el pago de dicho depósito a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y es portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le ha sido conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa a folio 1 del expediente.

Banco Agrario de Colombia	
NT 800.037.000-0	
Detalle de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	LUZ ELIANA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002847860
Número Proceso:	76001310501020180054800
Fecha Emisión:	18/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	76001310501020180054800
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial Estado Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Cuenta Judicial Estado Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo Estado:	SIN INFORMACIÓN
Número Cuenta Judicial de Nuevo Estado:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autenticación:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CÉDULA DE CIUDADANA
Número Identificación Demandante:	884107
Nombre Demandante:	GERARDO
Apellido Demandante:	GUARIN GIRON
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	800131881
Nombre Demandado:	PROTECCION SA
Apellido Demandado:	PROTECCION SA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellido Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nro. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	800131881
Nombre Consignante:	PROTECCION S.A
Apellido Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002847860 del 18/11/2022 por valor de \$1.500.000,00, consignado por la **AFP PORVENIR S.A.**, a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y es portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le ha sido conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali**
16-12-2022
En Estado No 206
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEG
TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JAIRO TULANDE COLLAZOS
C.C. 16.616.592

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020200009800

AUTO SUSTANCIACION No. 0323

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderada judicial del demandante, solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del Depósito No. 469030002859722 del 07/12/2022 por valor de \$2.500.000,00, constituido a su favor por la AFP COLFONDOS S.A.

 Banco Agrario de Colombia en desarrollo	
 Datos de la Transacción 	
 Tipo Transacción 	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
 Usuario 	CONSISTENTE LIFE ELENA GALEADO TAPPA
 Datos del Título 	
 Número Título 	40000000000012
 Número Proceso 	700131000000000000
 Fecha Emisión 	01/03/2003
 Fecha Pago 	NO APLICABLE
 Fecha Anulación 	SIN INFORMACIÓN
 Cuenta Judicial 	70013000018
 Concepto 	DEPOSITO AJUDICIAL
 Valor 	\$ 1.000.000.00
 Estado del Título 	IMPEDIDO ENTREGADO
 Oficina Registradora 	NO INFORMACIÓN
 Número Título Anterior 	SIN INFORMACIÓN
 Cuenta Judicial título anterior 	SIN INFORMACIÓN
 Número Cuenta Judicial título anterior 	SIN INFORMACIÓN
 Número Nuevo Título 	SIN INFORMACIÓN
 Cuenta Judicial de Nuevo Título 	SIN INFORMACIÓN
 Número Cuenta Judicial de Nuevo Título 	SIN INFORMACIÓN
 Fecha Anterioridad 	SIN INFORMACIÓN
 Datos del Demandante 	
 Tipo identificación Demandante 	CEDULA DE CIUDADANIA
 Número identificación Demandante 	9000000
 Nombre Demandante 	JARRO
 Apellidos Demandante 	TALIANE COLLADO
 Datos del Demandado 	
 Tipo identificación Demandado 	NT AJO CREDITO TRIBUTARIO
 Número identificación Demandado 	00000000
 Nombre Demandado 	COLOMBIANOS SA
 Apellidos Demandado 	COLOMBIANOS SA PENSON
 Datos del Beneficiario 	
 Tipo identificación Beneficiario 	SIN INFORMACIÓN
 Número identificación Beneficiario 	SIN INFORMACIÓN
 Nombre Beneficiario 	SIN INFORMACIÓN
 Apellidos Beneficiario 	SIN INFORMACIÓN
 No. Celular 	SIN INFORMACIÓN
 Datos del Corresponsable 	
 Tipo identificación Corresponsable 	NT AJO CREDITO TRIBUTARIO
 Número identificación Corresponsable 	00000000
 Nombre Corresponsable 	COLOMBIANOS SA
 Apellidos Corresponsable 	ADMINISTRADORA

Consultado desde el 22/04/2014 16:04:36. Este es un informe de consulta de información y no es un documento legal. No debe ser usado como evidencia jurídica o legal.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago del depósito judicial aludido, a la doctora **CARMEN PAULINA ABELLO SOLIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 38.439.841 y es portadora de la T.P. No. 166.642 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002859722 del 07/12/2022 por valor de \$2.500.000,00,, consignado por la **AFP COLFONDOS S.A.**, a la doctora **CARMEN PAULINA ABELLO SOLIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 38.439.841 y es portadora de la T.P. No. 166.642 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali**
16-12-2022
En Estado No 206
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEGU
TAPIAS

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO GUARÍN GIRÓN
C.C. 6.541.577
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020200025200

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

 Banco Agrario de Colombia REV. 001-001-001	
<i> Datos de la Transacción </i>	
 Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
 Usuario:	LU ELENA GALLEGO TAPIAS
<i> Datos del Fidei</i>	
 Número Título:	40000000001863
 Número Proceso:	700013009102000000200
 Fecha Realización:	13/10/2012
 Fecha Pago:	NO APLICA
 Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
 Causa Judicial:	160010000019
 Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
 Valor:	2.230.000.00
 Estado del Título:	APROBADO ENTREGADO
 Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
 Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
 Causa Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
 Nombre Cuentas Judicial Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
 Número Nueva Título:	SIN INFORMACIÓN
 Causa Judicial de Nueva título:	SIN INFORMACIÓN
 Nombre Cuentas Judicial de Nueva título:	SIN INFORMACIÓN
 Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
<i> Datos del Demandante </i>	
 Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación Demandante:	5614577
 Nombre Demandante:	GERARDO
 Apellidos Demandante:	GUARIN GRON
<i> Datos del Beneficiario </i>	
 Tipo Identificación Demandado:	NT PIDO IDENT. TRIBU(TA)RA
 Número Identificación Demandado:	800101881
 Nombre Demandado:	PROTECCION SA
 Apellidos Demandado:	PROTECCION SA
<i> Datos del Beneficiario </i>	
 Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
 Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
 Nombre Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
 Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
 No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
<i> Datos del Consignatario </i>	
 Tipo Identificación Consignatario:	NT PIDO IDENT. TRIBU(TA)RA
 Número Identificación Consignatario:	800101881
 Nombre Consignatario:	PROTECCION S A
 Apellidos Consignatario:	SIN INFORMACIÓN

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002861863 del 13/12/2022 por valor de \$2.500.000,00, consignado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, al doctor **JOHN FREDY CARMONA RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.779.526 y es portador de la T.P. No. 340.313 del C.S. de la Judicatura, por tener expresa facultad para recibir.

1

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali**
16-12-2022
En Estado No 206
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEG
TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ISBELIA PULIDO DE RODRÍGUEZ
C.C. #29.499.182
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-010-2021-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra surtida la diligencia de notificación del auto que libró mandamiento de pago, tanto a la ejecutada como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Así mismo, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderado judicial, dentro del término legal conferido, formuló excepciones de mérito contra dicha providencia y efectuó pago parcial de la obligación constituyendo depósito judicial por concepto de costas a favor del ejecutante, quien a su vez ha solicitado se ordene la entrega del título aludido.

En ese orden de ideas, se dispondrá al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP; correr traslado a la ejecutante de las excepciones formuladas por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido dicho término, el Juzgado se constituirá en audiencia pública especial, con el fin de efectuar el respectivo pronunciamiento, por lo cual se fija como fecha para su celebración el día 29/06/2023, a las 2:30 p.m.

De otro lado, teniendo en cuenta que se ha podido verificar la existencia del título judicial No. 469030002783526 del 31/05/2022 por valor de \$5.000.000,00 que por concepto de costas, consignó la ejecutada a favor de la ejecutante, habrá de ordenarse la entrega del mismo, a la doctora LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.113.522.658 y es portadora de la T.P. # 294.347 emanada del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder legalmente conferido por la ejecutante. (Fl.I Cdo.Ord)

Finalmente, habrá de reconocerse personería al apoderado judicial de COLPENSIONES, en atención al mandato que le ha sido conferido y que allegó con el escrito de excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las **EXCEPCIONES** formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre ellas ó presente las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, tal y como lo prevé el artículo 443 del CGP, norma aplicable al sub-lite, por analogía.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 2:30 P.M.**, para lo cual oportunamente se convocará de manera virtual a las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002783526 del 31/05/2022 por valor de \$5.000.000.00, a la doctora LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.113.522.658 y es portadora de la T.P. # 294.347 emanada del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder legalmente conferido por la ejecutante. (Fl.I Cdo.Ord)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial, principal y sustituto de COLPENSIONES, a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y Harold Amezquita Vallejo titular de la C.C. 16.848.240 y Portador (a) de la T.P. No. 216.470 del C.S. de la J., respectivamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali 16/12/2022

En Estado No. 206 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria